

**RESOLUCIÓN No. 2024.230.13.1.102.
RECHAZA RECURSO A RESOLUCIÓN 0102 DEL 21 DE MARZO DE 2024**

PRESUNTO CONTRAVENTOR: MAXIMILIANO BUITRAGO GUARIN	
TRAJETA DE IDENTIDAD :	1.105.366.251
COMPARENDONo.765200000035767514 Y 35767514	INFRACCIÓN (D-01 Y D-02)
FECHA:	27-10-2022

La Inspección Segunda De Transito de Palmira - Valle, en uso de sus facultades legales, procede a llevar a cabo, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135, 136 142 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383/2010 Artículos 22 y 24 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 27-10-2022 se le notifica de los comparendos, **por la presunta comisión de la infracción D01-Y D-02** . El día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 se realiza audiencia publica de contravenciones, donde se procede a escuchar la versión libre y se evalúan las pruebas y se evidencia que **NO CONTABA CON LICENCIA NI SOAT VIGENTE PARA ESE DIA.**

Se realiza la practica de las pruebas decretadas llevando así a cumplimiento del debido proceso y derecho a la defensa.

El contraventor **NO HACE PRESENCIA** , mas se presenta una representante del ICBF .

El día 20 de Septiembre de 2023 se procede a realizar la lectura y notificación del fallo, se procede a realizar la notificación por medio electrónicos. solicita un espacio para relacionar sus inconformidades contando con termino para presentar su sustentación, su recurso a la Resolución **0197 del 20 de septiembre de 2023**. Donde no se evidencia nuevos hechos ni hechos que justifiquen la controversia. En la resolución se enuncia la valoración de las pruebas.

la instancia inicial que es la realización de la notificación del comparendo por haber conducido sin licencia ni con soat.

Precepto que es una declaración subjetiva, debatida dentro del proceso y que no aporta un estamento o situación sustancial o legal que logre concebir la verificación de una segunda instancia en alzada, ya que el debate de que si fue observado o no ya fue respondido en diligencia que el mismo estuvo presente, mas no apporto herramientas o pruebas que desestimen lo enunciado por la autoridad bajo la gravedad del juramento.

OFICIO

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Artículo 77. Requisitos Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

cuando el recurso de apelación no es sustentado oportunamente o se **sustenta de manera deficiente**, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso, como para el caso en concreto reiterar la versión libre.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO-DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA-Garantía de los derechos de defensa y de contradicción La doble instancia tiene una relación estrecha con el derecho de defensa, pues a través del establecimiento de un mecanismo idóneo y efectivo para asegurar la recta administración de justicia, (i) garantiza la protección de los derechos e intereses de quienes acceden al aparato estatal; (ii) permite que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y la más alta jerarquía; (iii) amplía la deliberación sobre la controversia; y (iv) evita la configuración de yerros judiciales al incrementar la probabilidad de acierto de la justicia como servicio público. RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-Sustentación La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El rechazo de un recurso de apelación por falta de sustentación, según el Código General del Proceso (CGP) y la jurisprudencia, se produce cuando el recurrente no presenta argumentos válidos y oportunos para justificar su inconformidad con la decisión de primera instancia. La jurisprudencia enfatiza que la sustentación del recurso debe ser clara, concreta y coherente, presentando los errores específicos de la decisión.

En detalle:

- **Obligación de Sustentar el Recurso:**

El CGP establece la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia respectiva, con la finalidad de que el juez de segunda instancia pueda revisar la decisión de manera adecuada.

Por lo expuesto **se RECHAZA** por falta de requisitos. el recurso interpuesto por la parte demandante, recalándose que de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP

Calle 30 No. 29 - 39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2856121

OFICIO

Administrativo, Artículo 77. Requisitos, no se sustentó en debida forma, ya que no se aportaron nuevas pruebas o herramientas diferentes a las agitadas en la vía gubernativa inicialmente. Determinando más que un recurso una reflexión de su interpretación personal a desarrollo de la actividad de la autoridad de tránsito.

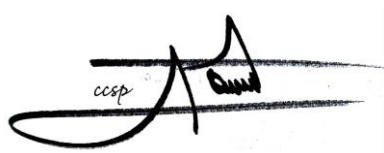
Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de sustentación y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. La disposición es expresa en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse. Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante a quo -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el ad-quem, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación. Sentencia SU418/19

Procede incisivamente este despacho que acorde a lo establecido en artículo 77 del CPACA, al presentar la impugnación, en cumplimiento del artículo 78 de la norma en mención habrá de rechazarse de plano el recurso de apelación. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por ANGEL MIRO QUINTERO MARTINEZ . en contra de la Resolución **0196 del 20 de Septiembre DE 2023**, expedida por la inspección segunda de tránsito, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA
Inspector Segundo De Tránsito Y Transporte.
Cristian.soto@palmira.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO LA INSPECCIÓN PRIMERA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA HACE CONSTAR

Que en virtud de garantizar el debido proceso, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido de la Resolución **No. 102 DEL 21 DE MARZO DE 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA RECURSO POR INFRACCIÓN A UNA NORMA DE TRÁNSITO"

En razón de lo anterior, se fija en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle.

Constancia de Fijación.

El presente aviso se fija por el término de cinco (05) días hábiles, en lugar visible de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle y se envía al correo electrónico de (la) contraventor (a). La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso.

Constancia de Desfijación.

La presente notificación se desfija de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Palmira – Valle, Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Contra la presente Resolución procede EL RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual procede dentro **de los diez (10) días hábiles**, a la notificación, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al **de la entrega del aviso** de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO SOTO PIEDRAHITA.
INSPECTOR SEGUNDO
cristian.soto@palmira.gov.co